

José Coloma de Arnedo

1825

Escritura de establecimiento otorgada en Barcelona a 7 de noviembre de 1825 ante el escribano D. José de Comandá y Arnedo a favor de Joaquín Guillot, Mayor, y en su nombre i en otorgado D. José Mas y Riera para construir y edificar sobre el terreno Merced por la parte de poniente de la casa que posee en la calle llamada del campo don Juli.

Por el canon anual de _____ 6 din. lardites
 Y entrada de _____ 4 m. 10 sus. moneda catalana

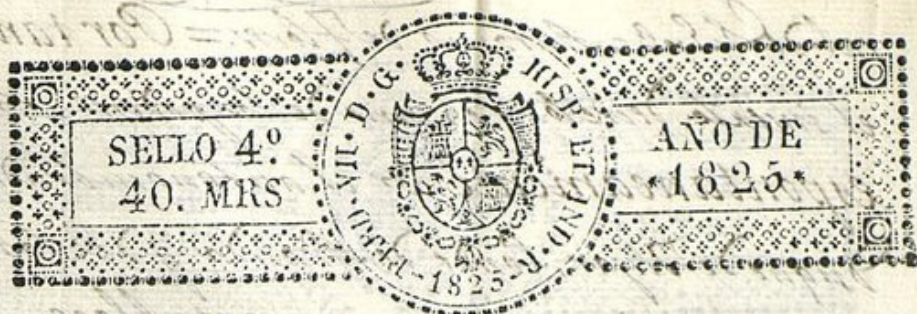
Leg^o _____ 1
 Num^o _____ 138

Leg^o _____
 n^o _____

2
Santa Coloma de Gramenet

Establecim^{to} hecho y firmado por el Excmo. Señor
Duque de Sajia a favor de Dn Josef Mari y Mubid: Sr. de Toa-
guin Guillen de la facultad de edificar sobre el torrente llamado Mer-
dez por el uso de 6 din. ord.
y entrada 7^u 10^u
ante

Don Josef de Pomareda y de Arana Not.º pub.º Sr.
Coleg.^{do} de mun.^l de Gramenet; a 7 de Nov.^o 1825.



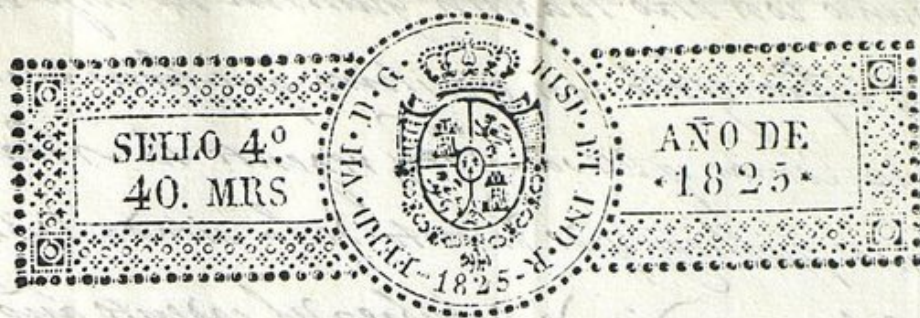
3

Don Josef Saenz de Manjarrés en
calidad de Administrador y apoderado general del Ex^{mo}
Sr Don Josef Rafael Fadrique Fernandez de Híjar, ac-
tual Duque de Híjar, Conde de Aranda & legitimam^{te}
constituido entre otras cosas para el inf^{ra}. efecto, con
escritura que firmó S. E. ante el inf^{ra}. Not^{re}. a los
cinco de Julio de mil ochocientos veinte. Por cuanto
Joquin Guillén vecino de la Villa de Sta Coloma de Far-
nés, acudió a dicho Ex^{mo}. Sr con el memorial que si-
gue. = Ex^{mo}. Sr Duque de Híjar D^{ca}. = Joquin Gui-
llén Alcañil de la Villa de Sta Coloma de Farnés,
Corregimiento de Gerona, a V. E. expone: que descan-
saba parte del torrente vulgo torrent meadé, la
parte que le corresponde a lo que es afrontada es-
ta cara, ofreciendo el pago módico de censo anual.
Gracias que espera el suplicante de la dignidad de
V. E. Santa Coloma de Farnés veinte y cinco de ma-
yo de mil ochocientos veinte y cinco = Joquin
Guillén. = Fue interpretado por el apoderado general
de S. E. acidente en la corte al margen de dicho me-
morial el decreto que dice así. = Madrid diez de Julio
de mil ochocientos veinte y cinco. = Concedido y el Ad-
ministrador Don Josef de Manjarrés entenderá la es-
critura con las salvedades de cédula. El Apoderado gene-

4
Sigue... y

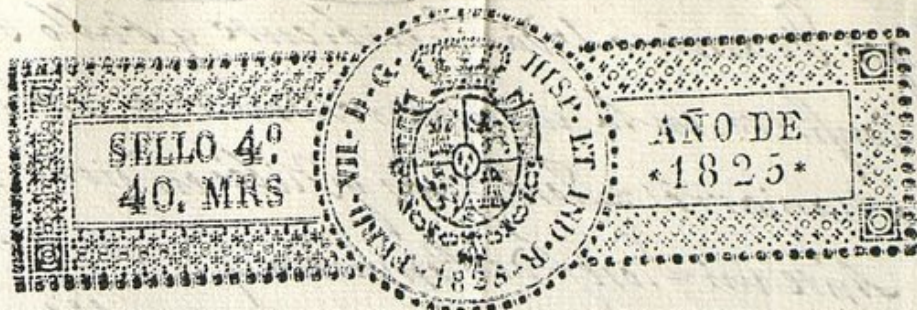
ral de S. E. = Antonio de Flores = Por tanto insinuando
el invento de creto, y en uno de los poderes sobreentendidos;
espontaneamente por el autenombrodo Exmo. Ser
Duque de Híjar, Conde de Aranda, y de Salvatierra, y
por sus herederos y sucesores establece y en enfiteo-
sis concede al sobredicho Joaquín Guilleim mayor de
días, a este acto ausente, y por el presente y acetante
el infpo. Dn. Josef Mas y Giber su apoderado, á los su-
yos, y á quien quiniere perpetuamente, habiles em-
pero, e idoneos para alienar, la facultad de contru-
bir y edificar sobre el casente llamado Merder de la
citada villa de Sta. Coloma de Farnes, á saber por lo
que mira á la parte de poniente de la casa que po-
see en la calle llamada del camp den Poli de la
misma villa, bajo los pactos y condiciones siguientes.

1. = Primo: que el mencionado enfiteota y los
suos deben satisfacer anualmente á S. E. y á sus
sucesores el censo de seis dineros de ardite en el día
2. siete de noviembre = Segundo: que deba el referido
enfiteota entregar á sus costas una copia autentica
de esta escritura á S. E. eo al autenombrodo su Ad-
ministrador y Apoderado general en este Principado,
salvo en y sobre la cosa establecida, el dominio di-
recto que compete al memorado Exmo. Ser Du-
que. La entrada del presente establecimiento
es siete libras diez sueldos moneda catalana, las
cuales confiera recibir el organte en la referida
calidad de Administrador y apoderado general



de S. E. en dinero metálico y sonante, realmente y
de hecho en presencia del inscrito Not. y de los testi-
gos nombrados, por manos del antenominado
D. José Mas y Ribes, de la que le otorga la corres-
pondiente carta de pago con la presente: Por lo
que renunciando á la excepción de la entrada no
ser así convenida, y á qualquier otra ley y dño. que
pueda favorecer al predicho Ex. mo. Por su Princi-
pal, da y cede en su nombre al sobredicho adquisi-
dor y á los suyos lo mas que las cosas establecidas
puedan valer del censo y entrada predichos; pro-
metiéndoles que S. E. y sus sucesores les man-
tendrán en la quieta y pacífica posesion de las
mismas, y les estarán de firme y legal eviccion
con enmienda de daños y costas, obligando para
su cumplimiento todos los bienes y dños. de dño.
Ex. mo. Por Duque presente y futuro, con es-
presa renuncia á las leyes, fueros, y privilegios
que puedan competérle. Y presente el denomi-
nado D. José Mas y Ribes en calidad de apodera-
do del enunciado Joaquín Guillem primero de
este nombre, constituido con la escritura que

junto con otro Joaquín Guillemin su hijo otorgó para el infro. efecto con escritura que firmaron ante Narciso Comas y Oliva Notf. regente la Notaria y Florida-
nia publica y de distrito de la citada Villa de Santa Coloma en diez de octubre del cadente año, de que este con sus autenticas letras dá fe y el infro. de haberlas visto; loando las relatadas cosas y aceptando este establecimiento con los pactos, censo, y entrada predichos, conviene y promete en nombre de mi Principal al Ex^{mo} Sr. Duque de Híjar y á mis sucesores, que las mejorará, pagará el censo anual sobre impuesto en el día prefijado, y cumplirá exactamente todo lo demás que sea de mi cargo é impecacion de dicho mi Pral. sin dilacion ni esugio alguno con el acostumbrado salario de Procurador, (~~xix Dxxxxx xx gxxgxxx xxxlxxx xxxxb-~~
~~xxabxxix lxxx~~) restitucion y enmienda de todos daños, perjuicios, y costas, obligando y especialme hipotecando para la observancia de lo prometido la cosa establecida, y sin perjuicio de dicha espe- cial hipoteca generalmente obliga todos los bienes y dños. de mi causante muebles y sitios habidos y por haber, renunciando á las leyes de la especial hipoteca, y á qualquier otra q. pue- de favorecerle con la que prohibe la general en forma largamente. Y por pacto á mi pro-



pro fueso y domicilio, sugetandole al fuero y juris-
dicción del *Real* *Pragmática* de esta ciudad, y al de
qualquier otro Tribunal seglar solamente, con
facultad de variar de juicio, haciendo y firmando
escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros
de sus respectivas curias, para que á su cumpli-
miento se le apremie como por sentencia defi-
nitiva de juez competente pasada en juzgado y por las
partes consentida: Y para su mayor validez y fir-
meza de todas las repetidas cosas juraron los contra-
entes en el alma de sus principales en la forma q.
á cada uno de ellos compete en mano y poder del
suscrito *Notf.* que contra este establecimiento no ha-
rán ni vendrán en tiempo ni por motivo alg.
y que no se ha de usar en fraude ni perjuicio de
tercero. Quedando advertidos, que del mismo se ha
de tomar rason en el oficio de hipotecas de la pre-
sente ciudad, dentro de diez dias proximos, y de un mes
inmediato en los demas que correspondan para los
finer de la *Real* *Pragmatica*. En cuyo testimonio, co-
nocidos del autorizante *Notf.* lo firman en la ciu-
dad de Barcelona á siete de Nov.^{ra} de mil ochocientos
veinte y cinco: Siendo presentes y llamados por testi-

gos Francisco Vidal Enríbiente y Pablo Serra joven
confitero, en la misma residentes. = Jose Saenz de
Manjarrés. = Jose Mas y Ribes en dicho nombre =
Ante mi = Josef de Pomareda y de Amar Notf. =
Tomada rason al folio ciento quatro del libro 4º corriente
del registro de hipotecas de Barua. á ocho de Noviembre
de mil ochocientos veinte y cinco = Por el Sr. del Exmo.
Ayunt.º Endatado Rovira Exmo. = Tomada la rason en
el oficio de hipotecas de la presente ciudad al fol.
ciento sesenta y ocho del libro de este año en el día
de hoy. Por talich diez y siete de Noviembre de mil
ochocientos veinte y cinco = Por D.º Juan de Rovira
Exmo. de dicho oficio = Clemente Rovira y Oliver Notf. =
til.º = Sin dilacion ni esugio a los, con el acostumbrado
salario de Rs. = Novales

Comunada con su orig. en el prot. de info not. publ. x.
col.º de nunt. de Barua que requirido á los veinte y ocho de los propios
mej y año de su estipulacion se cerró, según y fixamos á utilidad del Exmo.º
estabiliente. En testim. de ver.º


"Jose de Pomareda y de Amar

9
Establecim^{to} a 'Joaquin'
Guillen de Sta Coloma
de Parneç.

Sta Coloma de Arner

Sala 1. Leg. 293/4 Dec. 16-2.

1825

Escritura de establecimiento otorgada en Barcelona
a 7. de octubre de 1825 ante el Excmo D. Jose de
Tomareda y Arner, a favor de D. Joaquin Guillen
miembro, alcañil de esta villa, y en su nombre a su apo-
derado D. José Mas y Ribes, para ~~establecer~~ construir
y edificar sobre el Corraute ~~de~~ por la parte de po-
niente de la casa de que es propietaria la consorte
de D. Joaquin Guillen en la calle nombrada de Campos don
Juli.

Por el canon anual de . . . 6. dms de arditos
Y entrada de . . . 7 H. 10 cts moneda cat.

Leg^o - - -

ap^o - - -

139

2
Santa Coloma de Gramenet.

Establecim^{to} hecho y firmado por el Admin^{ist}.
apod.^o Genl. del C^{ono}. Señores Duques de Híjar apoder. de D^{no}
Josef Ma^{te} y Ribes Pres. de Jacinto Guillen de la facultad de
construir una pared sobre el torrente Merden por el censo de
6 din.^{os} 40.^{os}
y entrada..... Th^o 10 q.^{ta} D
ante

Don Joseph de Tomareda y de Pinas Not^{ario} pub^{lico}.
N^{ro} C^{on}sej^{ero} de num.^{os} de N^{ra}ma^{yor}, a 7 de Noviembre 1825.



PROVINCIA DE CATALUÑA.

Habilitado por caso de urgencia para el año de 1825.

Don Josef Saenz de Manjarrés, en
calidad de Administrador y Apoderado general del Ex^{mo}
por Dⁿ Josef Rafael Fadrique Fernandez de Híjar, actual
Duque de Híjar, Conde de Aranda & legitimamente cons-
tituido, entre otras cosas, para el inf^{do}. efecto, con ent^a.
que firmó S. E. ante el inf^{do}. Not^{do} a los cinco de Julio
de mil ocho cientos veinte. Por cuanto, Joaquín Gui-
llem menor vecino de la Villa de Sta Coloma de Farnés
acudió a dicha Ex^{ma} Señor, con el memorial que sigue.

Memorial. y

= Ex^{ma} Señor Duque de Híjar & Joaquín Guillem me-
nor Alcañil de la Villa de Sta Coloma de Farnés, Corregi-
miento de Gerona, a V.E. expone, que desearia cargar parte
del torrente vulgo torrent merde la parte que le cor-
responde de la cara que posee de mi muger, la que es afun-
tada, ofreciendo el pago modico de censo anual. Gracia
que espera el suplicante de la benignidad de V.E. Santa Co-
loma de Farnés veinte y cinco de Mayo de mil ocho cientos
veinte y cinco. = Joaquín Guillem = Fue interpretado por
el Apoderado general de S.E. residente en la Corte, al mar-
gen de dicho memorial el decreto que dice así = Madrid

Decreto. y

diez de Julio de mil ochocientos veinte y cinco. Concedido, y el
 Admón. D^{no} Jose Manjarres estenderá la escritura con las
 salvedades de estilo = El apoderado general de S. E.^a = Antonio
 de Flores. = Por tanto insinuando el inserto decreto, y en
 uno de los poderes sobre calendado, espontaneamente por
 el ante nombrado Ex^{mo} Sr. Duque de Híjar, Conde de Aran-
 da, y de Salvatierra, y por sus herederos y sucesores, esta-
 blece, y en enfiteusim concede al referido Joaquín Guillem
 menor de dias, a este acto presente, y por el presente yace-
 tante el infu. D^{no} Jose Mas y Güber su apoderado, a los
 hijos, y a quien quisiere, perpetuamente, habiles empero
 e idoneos para alienar, la facultad de construir, y edifi-
 car sobre el expresado torrente, y por la parte de ponien-
 te de la casa de que es Propietaria la Consorte del men-
 cionado Joaquín Guillem segundo de este nombre, llama-
 da Doña Guillem y Sureda, viuda al lado de la de otro Joa-
 quín Guillem primero de este nombre, suegro y padre
 respectivo de aquellos, y en la calle nombrada del camp
 den Poli de la expresada Villa, bajo los pactos, y condicio-
 nes siguientes = Primo: que el mencionado enfiteuta, y
 los suyos deben satisfacer anualmente a S. E.^a y a sus
 sucesores el censo de seis dineros de ardite, en el dia siete
 de noviembre = Segundo: que deba el referido enfiteuta
 entregar a sus costas una copia autentica de esta cédula.
 a S. E.^a es al ante nombrado su Administrador y Apo-
 derado general en este Principado, salvo en, y sobre la cosa
 establecida el dominio directo que compete al memorado
 Ex^{mo} Sr. Duque. La entrada del presente estableci-
 miento es siete libras diez sueldos moneda Catalana, las



PROVINCIA DE CATALUÑA.

Habilitado por caso de urgencia para el año de 1825.

cualquier confiera recibir el otorgante en la referida calidad de Administrador y Apoderado general de S. E. en dinero metálico y sonante, realmente y de hecho en presencia del suscrito Not. y de los testigos nombrados, por manos del ante nombrado D. Jose Mas y Ribes, de la que le otorga la correspondiente carta de pago con la presente: Por lo que renunciando á la excepcion de la entrada no ser así convenida, y á cualquier otra ley y d. que pueda favorecer al predicho Exmo. Sr. Duque, dá y cede en su nombre al sobredicho adquiridor, y á los suyos, lo mas que las leyes establecidas podrian valer del censo y entrada predichos, prometiendoles que S. E. y sus sucesores les mantendrán en la quieta y pacífica posesion de las mismas, y les estarán de firme y legal eviccion, con enmienda de daños y costas, obligando para su cumplimiento todos los bienes y d. de dicho Exmo. Sr. Duque, presentes y futuros, con expresa renuncia á las leyes, fueros, y privilegios que puedan competirle. Y presente el denominado D. Jose Mas y Ribes en calidad de Apoderado del enunciado Joaquin Guilleim, hijo de otro Joa-

quin Guillelmo, constituido para el infxo. efecto con escra q.
 firmaron ambos ante Narciso Comas y Oliva Not.º regen-
 te la Notaria y Escribania publicas y de Distrito de la cita-
 da Villa de Santa Coloma en diez de octubre del cadente año,
 de que este con mis autenticas letras da fe, y el infxo. de ha-
 berlas visto; loando las relatadas cosas, y acetando este es-
 tablecimiento, con los pactos, censo, y entrada predichos,
 conviene y promete en nombre de mi principal, al Exmo
 Sor. Duque de Híjar, y á mis sucesores, que las mejorará,
 pagará el censo anual sobre impuesto, en el día prefi-
 jado, y cumplirá exactamente todo lo demás que sea
 de su cargo, é inspeccion de dicho mi principal, sin dila-
 tion, ni esugio alguno, con el acostumbrado salario de
 Prior, restitucion y enmienda de todos daños, perjuicios
 y costas, obligando y especialmente hipotecando pa-
 ra la observancia de lo prometido, la cosa establecida:
 Y sin perjuicio de dicha especial hipoteca, generalmen-
 te obliga todos los bienes y dños. de su causante, muebles
 y ritos, habidos, y por haber, renunciando á las leyes
 de la especial hipoteca, y á cualquier otra que pueda
 favorecerle, con la que prohibe la general en forma
 largamente: Y por pacto á su propio fuero y domi-
 cilio, sujetandole al fuero y jurisdiccion del Exmo. Sr.
 Comegidor de esta Ciudad, y al de cualquier otro tri-
 bunal regular solamente, con facultad de variar de
 juicio, haciendo y firmando escra. de tercio, bajo
 pena de tal en los libros de mi respectivas Cuias,
 para que á su cumplimiento se le apremie, como por
 sentencia definitiva de juez competente, pasada en



PROVINCIA DE CATALUÑA

Habilitado por caso de urgencia para el año de 1825.

jurado y por las partes consentida: y para su mayor
validad y firmeza de todas las repetidas cosas, juraron
los contraentes en el Plaza de sus principales en la forma
que a cada uno de ellos compete en mano y poder del los-
critos Not.º que contra este establecimiento no harán ni
vendrán en tiempo ni por motivo alguno, y que no se ha
hecho en fraude ni perjuicio de terceros. Quedando advertidos
que del mismo se ha de tomar rason en el oficio de hipot.º de
la presente Ciudad, dentro seis dias proximos, y de un mes
inmediato en los demas que correspondan p.º los fines de
la Pr.º Pragmatica. En cuyo testimonio, conocidos del
autorizante Not.º lo firman en la Ciudad de Barma. a
sieite de Noviembre de mil ocho cientos veinte y cinco.
Siendo pntes. y llamados por testigos Fran.º Vidal y Buen-
aventura Carol Escribientes en la misma residentes. =
Jose Saenz de Manjarres. = Jose Mas y Ribé en dho nom-
bre. = Ante mi = Josef de Pomareda y de Amiar Not.º
= Tomada rason al fol. ciento y cuatro del libro cuarto con-
siente del registro de hip.º de Barma. a ocho Nov.º de mil ochoc.º
veinte y cinco = Por el Sec.º del Ex.º Ayuntamiento = Eudado
Novira End. = Tomada rason en el oficio de hip.º
de la presente Ciudad a los folios ciento sesenta y ocho
y sesenta y nueve del libro de este año en el dia de hoy

8
Hortatrich diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco = Por D^{no} Juan de Novira
Cmo. de dicho oficio = Clemente de Novira y Oliver

Donde con su oia^a se en el proth^o de inf^o de los publ. y l.
col^o de X num^o de Barina que reg^o a los veinte y ocho de los
propios mes y año de su estipulación lo cerra, signo y firma a
utilidad de Ex^o mo^o establecimiento. Enterim^o de ven^o.


Josef Comareda y de Aranda

Establecimiento a' Joaquin
Guillen menor de Sta
Coloma De Tarma.

Sra. Doloma de Arnes

Sala L. leg. 293/4. Doc. 16-3.

1830

Certificación dada en Barcelona a 8 Abril 1830
por el Obisobano D. José Comareda y Armas de la
Escola de embellecimiento hecha ante el mismo en
21 Mayo de 1830, a favor de Jaume Rodó y Senyer,
amigo de Sra. Doloma para ensanchar por la parte
del torrente llamado Merden la casa que posee
en esta villa y calle llamada Camp den Soli
que tiene por pendiente con este torrente, edifi-
cando sobre el mismo un puente o arco
para lo uso que le convengan en el trozo
que comprende desde el puentecito de la
Villa que allí existe hasta el arco o puente
que el mismo Cabildo tiene construido
sobre el referido torrente

Por el canon anual de 6 din. Arditer
Entrada de - - - 7. M. So. en catalana

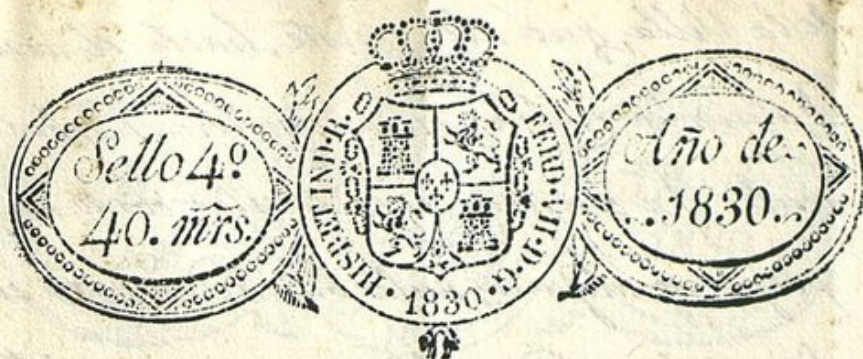
Leg^o 1
no 140

2
Esta Cédula de Hernes.

Establecim^{to} hecho y firmado por el Sr. Duque y Pr^{nc}
gial del Reino Sr. Duque de Aljara a favor de Tayme Rodó y
Generante

© "José de Tomareda y de Arana N^{ro} publicista"
D^{no} en el Barrio de San Pedro de la M^{te} de la M^{te} del Reino de Cataluña
a 31 Mayo de 1830.





D^{no} José de Pomareda y de Armas Not^o pub^o de la cor^{te} co
mun^{al} de Barina y uno de la M^{ta} Audiencia del Principado de Cataluña
certifico: Que ante mi se firmó la cédula de establecim^{to}
que sigue

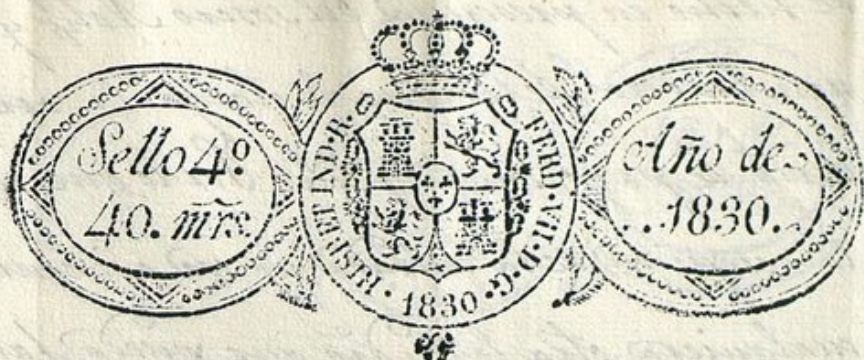
D^{no} José Suenz de Manjarres en calidad de Administrador y Apoderado general del Sr. D^{no} Josef Rafael Padique Fernandez de Hija, conde de Nanday legitimam^{te} constituido, entre otras cosas, para el infio efecto con esca que firmo S. L. ante el socio Not^{ario} a los cinco de Julio de mil ochocientos veinte. Por cuanto Jayme Prodi y Genex, vecino de la Villa de S^{ta} Coloma de Farnès acudio á dho Sr. con el memorial memorial y que sigue = Sr. = Jayme Prodi y Genex Asiexo, vecino de la Villa de Santa Coloma de Farnès, corregim^{to} de Gerona, á V. L. con la debida veneracion espone: Que posee una casa en dha Villa y Calle llamada Camp den Joli, que linda por la parte de poniente con el Torrente Merder. El Exponente desea ensanchar la expresada casa por la parte del p^{ro}dicto Torrente, edificando sobre el mismo un puente ó arco para fabricar sobre ellas Oficinas que mas le convengian en el t^{er}cho que comprende desde el puentecito



de la Villa, que allí existe, hasta el arco ó puente que
 Dalmacio Cubias tiene construido sobre el referido Tor-
 rente. La construcción de estas obras no puede causar
 perjuicio alguno; antes bien redundará en conocido bene-
 ficio de la salud pública, porque se evitará el que se echó
 en el nombrado Torrente los escombros é inmundicias, co-
 mo sucede, y servirá de mucho adorno á la Villa; pero como
 para ello necesita licencia de V. A. como Señor de la mis-
 ma Villa y Torrente = A V. L. rendidam^{te} Suplica se
 sirva concederle licencia y facultad para hacer las re-
 feridas obras en el susodho Torrente, cuya gracia recibirá
 á merced de la conocida bondad de V. L. = Barina veinte y
 seis de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve. = Lmo
 Sr = Jayme Rodó y Genes = En su vista fue interpues-
 to por su lo^a residente en la corte al margen de dho
 memorial el decreto que dice así = Madrid nueve de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve: concedido
 bajo las formalidades y canon que estime mi D^{no}
 D^{no} José de Manjares, siendo de cuenta del interesado
 todos los gastos de escta y demás que se ofrescan. = J.
 Hija = Por tanto insinuando el inserto decreto, y en
 uso de los poderes sobrecalendados, espontaneam^{te} por
 el antenombndo Lmo Sr Duque de Hija, conde de
 Aranda y de Salvatierra, y por sus herederos y sucesores,
 establece y en enfiteusim concede al predicho Jayme Rodó
 y Genes, y á los suyos perpetuam^{te} la facultad de

decreto...?

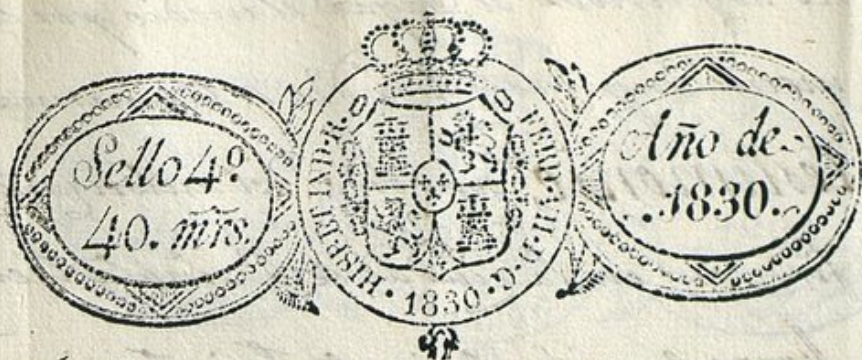
sigue...?



ensanchad por la parte del torrente llamado Merden
la casa que posee en d^{ha} Villa de Santa Coloma y
calle llamada Camp den Soli, que linda por la
parte de poniente con d^{ho} torrente, edificando sobre el
mismo un puente ó arco para los usos que le conven-
gan en el trecho que comprende desde el puentecito de
la Villa que allí existe hasta el arco ó puente que Dalma-
cio Cubias tiene construido sobre el referido torrente bajo
los pactos y condiciones siguientes. = **Primero** que el men-
cionado enfiteota y los suyos deben satisfacer anualm^{te}
a su l^{pa} y a sus sucesores el censo de seis dineros de ardi-
tes en el día primero de Abril. = **Segundo**: Que deba el
referido enfiteota entregar a sus costas una copia au-
téntica de esta esc^{ta} a su l^{pa} eo al antenominado su Ad-
ministrador y Apoderado g^{ral} en este Pu^{do}, salvo en
y sobre la cosa establecida el dominio directo que compe-
te al memorado como Señor Duque. La entrada
del p^{nte} establecim^{to} es siete libras diez sueldos mone-
da catalana, las cuales confiesa recibir el otorgante
en la referida calidad de Dimos y Apoderado g^{ral}
de S. l^{pa} en dinero metálico y sonante realmente y



de hecho en presencia del dicho Notario y de los testigos
 nombrados, de las que le otorga la correspondiente
 carta de pago con la pñte. Por lo que renunciando a
 la excepción de la entrada no sea así convenida y a
 cualquiera otra ley y dño que pueda favorecer al dicho
 Sr. su Dñal, da y cede en su nombre al sobredito ad-
 quisidor y a los suyos lo mas que la cosa establecida po-
 dia valer del censo y entrada pñtes; prometiendoles q.
 su lo^a y sus sucesores les mantendran en la quietud y
 pacifica posesion de la misma, y las estarian de firme y
 legal eviccion con enmienda de daños y costas, obligando
 para su cumplim^{to} todos los bienes y dños de dño Sr. como
 Sr. Duque pñtes y futuros, con expreso renuncia a
 las leyes, fueros y privilegios que quedan competere.
 Y pñte el denominado Jaime Prodo y Jener, loan-
 do las relatadas cosas, y acetando este establecim^{to} con los
 pactos, censo, y entrada pñtes, conviene y promete
 a dño Sr. Duque de Híjar y a sus sucesores, que
 las mejoraxi^o, pagará el censo anual sobre impuesto en el
 dia prefijado, y cumplirá estrictam^{te} todo lo demás que
 sea de su cargo e inspeccion, sin dilacion ni efugio al-
 guno, con el acostumbrado salario de Dñor, restitucion y
 enmienda de todos daños, y perjuicios y costas, obligando
 y especialm^{te} hipotecando para la observancia de lo
 prometido la cosa establecida, y sin perjuicio de dicha
 especial hipoteca, generalm^{te} obliga todos sus bienes
 y dños, muebles y sitios habidos y por haber, renunciando



à las leyes de la especial hipoteca y à cualquiera otra
que pueda favorecerle, con la que prohibe la gral
en forma laxam^{te}, y por pacto à su propio fuero y do-
micilio, con injecion expresa al fuero y jurisdiccion del
hno Sr corregidor de esta ciudad y al de cualquier otro
trial seglar solamente, con facultad de variar de juicio,
haciendo y firmando esca de Tercio bajo pena de tal
en los libros de sus respectivas curias, para que à su
cumplim^{to} se le apersene como por sentencia defini-
tiva de Juez competente, pasada en juzgado y por las
partes consentida: Y para su mayor validacion y
firmura de todas las repetidas cosas juraron los con-
traentes el uno en su alma, y el otro en la del hno Sr
su trial en la forma que à cada uno compete, que
contra el pnte establecim^{to} no harian ni vendrian en
tiempo ni por motivo alguno, y que no se ha hecho
en fraude ni perjuicio de tercero; quedando advertidos
que de esta esca se ha de tomar raxon en el oficio de hi-
potecas de la pnte ciudad dentro seis dias proximos y
de un mes inmediato en los demas que corresponda
para los fines de la M.^a Pragmatica, siendo de cargo

del adquirente el pagar el medio por ciento reciente-
mente impuesto por D^{no} de las mismas. En cuyo
testimonio, conocidos del autorizante Not^{ario}, la
firman en la Ciudad de Barina a treinta y uno de
Marzo de mil ochocientos treinta, siendo p^{res}tes y lla-
mados por testigos D^{no} Joaquín de Flores y D^{no}
José de Bofarull y Broca^{do} escribientes en la misma
residentes. = José Sáenz de Manjarrás = Jaime Rodó y
Jaime = Antemí = José de Tomareda y de Amador No-
tario = Tomada razón al fol. nueve del libro segundo
corriente del Registro de hipot^{eca} de Barina a cuatro
de Abril de mil ochocientos treinta. = Por el S^{rio} del R^{mo}
Ayuntamiento = Eduardo Novira Lino = Registrada en el Ofi-
cio de hipot^{eca} de esta Villa de S^{ta} Coloma de Farnés a 6 de Abril de
1830 fol. 21. = Por el Lino de este Oficio = Juan^{to} Maymó Not^{ario} = con-
cuerda con su original que queda en mi protocolo de escrituras
publicas. Y para que conste donde convenga lo hice escribir en
estas tres fojas del D^{ho} sello en tanto mayor que rubricadas de mi
mano lo signo y firmo en la p^{te} de utilidad de S. H. en esta
d^{ha} Ciudad a los ochos de Abril del mismo año de su otorgación,
en testimonio de verdad. = Jacinto Duque de Híjar = Vale


José de Tomareda y de Amador

9

Santa Coloma de Parnes

Establecimiento hecho y firmado por
el Apoderado del humo Sr. Duque de Híjar Conde
de Aranda a favor de Jaime Rodó y Parnes

Este documento es el mismo que se halla
colocado bajo el n.º 140.

Leg.º - - - - - 1
Num.º - - - - - 144

S.^{ta} Coloma de Jarnés.

10

Madrid 9 de Mayo
de 1834

Para el Archivo

General

Como Sr

Acompaño a V.E.
la Escritura orig.^l de
Establecimiento, otorga-
da a Jaime Rodó y
Jaime de S.^{ta} Coloma de
Jarnés, q.^{da} se pide en este
Oficio.

Madrid 12 de Mayo de 1834

Excmo. Sr.

Carlos Herrero y Sosa

Excmo. Sr.

Con mi oficio de 23. de Junio
de 1830. remití a V.E. para ar-
chivarse la Escritura de estable-
cimiento otorgado a Jaime Ro-
dó y Jaime de S.^{ta} Coloma de
Jarnés; y reclamándola en
el día este interesado, con sobra-
da razón por ser la primera
extracta, y por consig.^{te} su título
legítimo para acreditar la con-
cesion, espuso se sirva V.E. dispo-
ner se me devuelva para re-
mitir en su lugar (conforme

se practica con las otras) la
segunda copia autentica, que
está ya sacando el licito, á con-
tas del exmercedo Rodó.

Nuestro Sr. que. la imp.
Vida de V. E. mi. a. como hem.
Barua. 3. de Mayo de 1834.

A los 1.^{os} de V. E.
Sr. de Sanfariés
C.

El Sr. D. Juan de Hija, mi Sr.



GOBIERNO
DE ARAGON

Remito a V. la Escri. de Establecim^{to}
otorgado a Jaime Rodó y Tancr de S.^{ta}
Coloma de Perros, y espero que me re-
mita V. la 2.^a copia de la misma p.^a
custodiarla en mi Archivo. ~~según me~~

D. G. M.^d 13 de Mayo de 1874.

S. E.

D.^{no} José de Manjarrés.

GOBIERNO
Barcelona

S.^{ta} Coloma de Jorines.

13

He recibido del Archivo del Ex.^{mo}
Sr. Conde de Aranda, la Escritura
original del Establecim.^{to} hecho y
firmado por el Dom.^{or} y poderado
gral. del Ex.^{mo} Sr. Duque de Híjar
Conde de Aranda, a favor de
Jaime Rodó y Jover, a S.^{ta} Coloma
de Jorines, p.^a remitirla al Dom.^{or}
Chas. 1.^o de Mayo del 1834.

J. Jover



GOBIERNO
DE ARAGO

1^{ta} Coloma de Tarnés

Salda 1. Leg. 293/4. Doc. 16-4.

1832

Testimonio dado en Barcelona a 24 de noviembre 1832
por ante el Escribano D. José Bonavida y de Otunar, de la
Escritura de establecimiento a favor de Félix Tarró
confesor de la villa de 1^{ra} Coloma de Tarnés, para edificar
y construir sobre el fonsento llamado Merder, otorgada en
17. Junio de 1826. por ante el mismo Escribano por D.
José Lluís Manjarrés aduor. de S. E. en Cataluña

Por el canon anual de S. sudor de ardides
1/2 butrada de - - - - de 18 libras catalanas

Leg.
No. 412

Establecim^{to} hecho y firmado por el Sr. Duque de Alburquerque y Apoderado
general del Sr. Duque de Alburquerque a favor de Felipe Ferrer de la
porción del terreno que expresa antes

D.ª José de Comandante y de Armas Not.º pub.º de la Col.ª de
num.º de Barina y lino de la D.ª del Reino de Cataluña
17 Junio de 1826.





Don José de Romareda y de Arana Abogado p.º públ. del Colegio de Abogados de Barro, y Escriba de la Real Audiencia de este Reino de Aragón.

Certifico: Que ante mí se otorgó y firmó la cesa de esta

Don José Sáenz de Manjarrés en calidad de Abogado y apoderado general del Excmo Sr. D.º José Rafael

Fernández de Híjar actual Duque de Híjar, Conde

de Aranda y legitimamente constituido, entre otras cosas

para el infmo efecto con escritura que firmó S.ª ante el

infmo Not.º a la cinco de Julio de mil ochocientos veinte y

Cuanto Félix Jaro Confitero de la villa de Sta. Coloma

de Jaro's unido a otro Excmo Sr. con el memorial que dice

memorial. Y así = Excmo Sr. Duque de Híjar y Félix Jaro Confitero de

la villa de Santa Coloma de Jaro's, Caragimiento de Gero-

na a S.ª expone: Que desearia cargar parte del Torrente

vulgo Torrent. Morte la parte que le corresponde a lo

que es frontado a su casa; ofreciendo el pago modesto de

censo anual = gracia que suplica de la benigni-

dad de S.ª = Santa Coloma de Jaro's tarde de Diciembre

de mil ochocientos veinte y cuatro = Félix Jaro = Jul in-

terpuesto por el apoderado general de S.ª residente

en la Corte al margen de otro memorial el decreto que

decreto. Y sigue = Madrid diez de Julio de mil ochocientos veinte y

cinco. Concedido y el Abogado D.º José Manjarrés exten-

da la cesa con la salvedad de estilo. = El apoderado

general de S.ª Antonio de Jaro's = Por tanto

insinuando el inserto decreto y en uso de los poderes sobre sa-

ludados, espontaneamente por el antenombrao Excmo

Sr. Duque de Híjar Conde de Aranda, y de Salvati-

er, y por sus herederos y sucesores, establece y en

emphyteusim concede al mencionado Félix Jaro parte

4
y abaxo aceptante, a los unyos, y a quien quisiere perpetua-
mente, habiles enpesso e idoneos para alienar, **la fa-**
cultad de constancia y edificar sobre el torrente llamado
Nardi de la sobredicha Villa de Santa Coloma de Juanes por
la parte que le corresponde a lo que es frontabriso a la casa
que pone en ella la cual **linda** a oriente parte con el
huerto de los herederos sucesores de Pedro Buhils, y parte con
los de Sabris Cubie, mediante un arco o volta constancia
sobre el referido Torrente, a media dia parte con este mis-
mo y parte con el adquiridos, a poniente parte con este,
y parte con el huerto de Jor. Casalpium, y a verso con el huer-
to y volta del predicho Torrente, bajo las pautas, y condiciones
siguientes. = **Primo.** Que el mencionado enfiteota y los
unyos deban satisfacer anualmente a S. E. y a sus suce-
sores el censo de un muelo de ardetes en el dia diez y siete de
Junio. = **Secundo** que deba el enfiteota o adquiridos pre-
dicho entregar a sus cortas una copia autentica de esta es-
critura a S. E. co el memorado su Admon, y apoderado
general en este Pado salvo en y sobre la cosa establecida
el dominio directo que compete a su E. La **entra-**
da del pnte establecimiento es quince libras Barcelonesas
las cuales confiam recibir el otorgante como Admon,
y apoderado general de Mo Exmo Don Duque en dinero
metallico y sonante realmente, y de hecho en presencia
del escrito Not. y de los testigos nombrados por ma-
nos del adquiridos, de las que le otorga la correspondien-
te carta de pago con la pnte. Por lo que renunciando
a la excepcion de la entrada no seran convenientes, y
a cualquier otra ley y uso que pueda favorecer al pre-
dicho Exmo Don Duque o a su nombre al adqui-
sidos, y a los unyos lo mas que la cosa establecida podria
valer del censo y entrada predichos, prometiendo que
el Exmo Don Duque y sus sucesores la mantendran
en la quietud y posesion de la misma, y les estaran
de firme y legal excoion con enmienda de danos y costas bajo
obligacion de todos los bienes y dnos de S. E. pntes y futu-
ros solamente, no enpesso los propios, ni trataran negocio
ajeno, con expresa renuncia a los leyes fueros y privilegios



que quedara competida al Excmo Sr Duque. Y por el
denominado Felix Jasso loando las relatadas cosas y ac-
tando este establecimiento con los pactos censo y entada pre-
dicho conviene y promete a S. Co. ya sus sucesores que
las mejorara pagara el censo anual sobre impuesto en el dia
prefijado, y cumplira esattamente todo lo demas que sea
de su inspeccion, sin dilacion ni esugio alguno, con el acor-
tumbado salario de Sr. restitucion y currieda de todos
danos perjuicio y costas, obligando y especialmente hipote-
cando para la observancia de lo prometido lo misma cosa
establecida, Y sin perjuicio de otra especial hipoteca gene-
ralmente obliga todos los demas bienes y Sr. muebles y
sitios habidos y por haber renunciando a las leyes de la es-
pecial hipoteca ya cualquiera otra que pueda favorecerse
con la que prohibe la general en forma largamente, Y
por pacto a su propio fuero y denucio con injecion ex-
presam al fuero y jurisdiccion del Excmo Sr Corregidor de
esta Ciudad y al de cualquier otro Tribunal segun sola-
mente con facultad de veras de juicio haciendo y firmando
esta de tenor las para de tal en los libros de sus respectivas
Caxias para que a su cumplimiento se le apremie como por sen-
tencia definitiva de juez competente parada en juzgado, y
por las partes consentido. Y para su mayor valididad
y firmeza de todas las relatadas cosas firmaron los con-
trahentes el uno en el alma del Excmo Sr. Sr. Pal en la forma
que le es preta, y el otro en la que le compete en mano y poder
del conxito Not. que contra ellas no hazan ni vendran
entienpo ni por motivo alguno, y que no se ha hecho en par-
de ni perjuicio de tercero, Quedando advertido que de esta
caxa se ha de tomar raxon en el oficio de hipotecas de
la pnte Ciudad dentro seis dias proximo, y de un mes

inmediato en los demas que correspondan para los fines de la
 M. Pragmatica. En Cuyo testimonio conocido del autori-
 zante Nro. lo firmamos en la de Barrio a diez y siete de junio
 de mil ochocientos veinte y seis: siendo presentes y llamados por
 testigos Franco Vidal Escribiente, y D. Antonio Beniquez
 oficial de la Admon. de S. E. en esta dicha Ciudad residen-
 tes = Jose Saenz de Manjares = Felix Jasso = Ante
 mi = Jose de Comareda y de Amador Nro. = Tomada ra-
 zon al folio 570 del libro 2.º con el registro de Hipotecas
 de Barrio a 18 de junio de 1826. = Por el Sec. del Excmo Ayun-
 tamiento = Ciudad de Noviza Excmo = Tomada la razon en el
 oficio de Hipotecas de la pte. Villa al fol. 94 del libro de
 este año en el dia de hoy. Hortalrich veinte y cuatro junio
 de 1826. = Por D. Juan de Noviza, Excmo de Tho. Oficio = Cle-
 mente de Noviza y Oliver Nro. = **CONCUERDA** con el
 original que queda en mi potestad de estas publicas. Y
 para que conste requerido a los veinte y cuatro de Noviem-
 bre de mil ochocientos veinte y seis en que se me ha presen-
 tado la primera copia autentica en la que se halla conti-
 nuado el registro de Hipotecas de la Villa de Hortalrich, y
 no de antemano, lo he hecho escribir en este pliego del N.º de la
 parte mayor y lo he signado y firmado por segunda copia
 a utilidad de S. E. en testimonio de verdad. 

 Jose de Comareda y de Amador